Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2019-0618

Se desata la excepción previa de "*compromiso o cláusula compromisoria"*, elevada por la convocada I2 SISTEMAS Y SEGURIDAD INFORMÁTICA LTDA.

Estima la opugnadora que, según el contrato, génesis de este trámite, los motivos de inconformidad de la actora deben ser conocidos por árbitros (archivo 1 fls.144 a 145 Cdo.3).

CONSIDERACIONES

Esta vía es el medio idóneo con el que cuenta el enjuiciado, no para controvertir las pretensiones, sino para enmendar ciertas fallas del proceso, o para terminarlo anticipadamente, si no se rectifican las anomalías advertidas.

Ahora, si bien la administración de justicia está reservada a los jueces de la República, el legislador contempló, de manera extraordinaria, que algunos particulares queden investidos transitoriamente de esa prerrogativa a través del pacto arbitral, siempre y cuando los contratantes expresamente lo autoricen, y sin ser permisibles interpretaciones amplias o extensivas al respecto[1].

Y es que, son las partes, mediante estipulación escrita, quienes pueden optar por evitar un litigio ante la justicia ordinaria y entregárselo a la arbitral, para que ésta en pleno ejercicio de la potestad jurisdiccional otorgada por el canon 116 de la Constitución, resuelva en derecho o en equidad, temas transigibles y que se relacionen con el negocio jurídico en el cual se convino la cláusula compromisoria[2].

Bajo esta perspectiva, se avizora que efectivamente en el contrato de compraventa de mobiliario y ejecución de obra civil No.064H-H19, suscrito el 20 de junio de 2019 por los aquí intervinientes y que sirve de sustento a este asunto (archivo 1 fls.19 a 28 Cdo.3), quedó consignado, en su cláusula 9, que:

> "*Si surgiere alguna diferencia, disputa o controversia entre las partes por razón o con ocasión del presente Contrato, las Partes buscarán de buena fe un arreglo directo antes de acudir al trámite arbitral aquí previsto. En consecuencia, si surgiere alguna diferencia, cualquiera*

[1] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Auto de 21 de agosto de 2012. Exp. 2011-0012901.
[2] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Auto de 18 de diciembre de 2012. Exp. 2011-0016701.

de las partes notificará a la otra la existencia de dicha diferencia e iniciará una etapa de arreglo directo, a partir del día siguiente de la respectiva notificación. Esta etapa de arreglo directo culminará a los cinco (5) días siguientes a la fecha de su comienzo. Si lo anterior no fuere posible, la controversia será resuelta por el mecanismo de la conciliación convocado ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, conforme a las reglas de la Ley 640 de 2001" (archivo 1 fl.22 Cdo.3).

Así las cosas, es evidente que la demandante PINELEC LTDA. estaba en la obligación de dirigirse, primero que todo, al arreglo directo y luego, en caso de fracasar en el intento, a la justicia arbitral, pues ese es el escenario que los aquí intervinientes acordaron para zanjar sus disputas.

En consecuencia, los argumentos del extremo fustigado están llamados a prosperar y siguiendo los lineamientos del inciso 4° del numeral 2° del artículo 101 del C.G.P., el pleito concluirá, para que los litigantes acudan a la instancia correspondiente.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de "*compromiso o cláusula compromisoria"*, formulada por I2 SISTEMAS Y SEGURIDAD INFORMÁTICA LTDA.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación de este proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la reclamante PINELEC LTDA. **Practíquese** su liquidación e **inclúyase** la suma de $2.000.000 por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: DEVOLVER a la gestora el libelo y sus anexos. **Realícese** el desglose de rigor.

Notifíquese,

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
Bogotá, D.C., 23/08/2021

Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 90 de esta misma fecha.-

Miguel Ávila Barón
Secretario

AP